

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 2 de julio de 1977.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

15160 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco», Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Gemma Castro Martín, Belén Rodríguez Cámara, Dolores Merino García Luego, Rosa Ana Sánchez Rivera y Susana Rodríguez Cámara.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de julio de 1977.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Panza.

15161 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de julio de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	68,04	70,59
Billete pequeño (2)	67,36	70,59
1 dólar canadiense	63,97	66,69
1 franco francés	13,84	14,36
1 libra esterlina (3)	117,16	121,56
1 franco suizo	27,65	28,68
100 francos belgas	189,21	196,30
1 marco alemán	29,11	30,20
100 liras italianas (4)	7,81	8,60
1 florin holandés	27,51	28,54
1 corona sueca (5)	15,39	16,04
1 corona danesa	11,24	11,72
1 corona noruega	12,72	13,26
1 marco finlandés	16,78	17,49
100 chelines austriacos	406,36	426,76
100 escudos portugueses (6)	169,35	176,54
100 yens japoneses	25,59	26,39
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,39	12,91
100 francos C. F. A.	27,82	28,68
1 cruceiro	3,62	3,73
1 bolívar	15,63	16,12

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 4 de julio de 1977.

Madrid, 27 de junio de 1977.

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

15162 ORDEN de 5 de abril de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Calatayud Boira», instituida por don Ramiro Calatayud Ricil y doña María Gloria Boira y Villalba, en esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Calatayud Boira» que envía la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, para su clasificación como de beneficencia particular, y

Resultando que mediante escritura pública otorgada el día 14 de marzo de 1975 ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, los cónyuges don Ramiro Calatayud Ricil, Director del Hospital, y su esposa, doña María Gloria Boira y Villalba, terapeuta operacional constituyeron una fundación benéfico-social-hospitalaria, de carácter particular, con sede en Madrid, denominada «Fundación Calatayud Boira»;

Resultando que en dicha escritura de constitución se insertan los Estatutos por los que habrá de regirse la Fundación, en los que se hace constar:

a) Que los fines de la Fundación son la creación y realización de un Hospital o Centro Geriátrico y la asistencia y prestación de servicios a los ancianos que carezcan de medios económicos.

b) Que la administración y representación de la Fundación se confía de modo exclusivo a los fundadores y, en su defecto, al Patronato, que estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y siete vocales.

c) Que el Presidente del Patronato con carácter vitalicio será don Ramiro Calatayud Ricil, quien designará las demás personas que inicialmente integren el Patronato y que podrá designar por testamento, a uno de sus hijos para que le suceda en el cargo de Presidente, con el mismo carácter vitalicio.

d) Que los patronos desempeñarán su cargo durante cuatro años, renovándose por mitad, cada dos años, y que tanto ellos como los fundadores no tendrán mas obligación que declarar solemnemente, en conciencia, cumplen la voluntad fundacional;

Resultando que en los mismos estatutos se dice que los cargos de patronos son honoríficos y gratuitos, especificándose sus atribuciones y facultades, así como las normas relativas a su funcionamiento y adopción de acuerdos;

Resultando que entre las competencias del Patronato se cita el ayudar a los fundadores, durante a vida de estos, añadiéndose que una vez fallecidos los fundadores es cuando el Patronato asume el gobierno, administración y representación de la Fundación;

Resultando que el patrimonio de la Fundación queda constituido por la aportación inicial que efectúan los fundadores de dos millones de pesetas, así como por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación, por herencia, legado o donación y las rentas que los fundadores o el Patronato destinen a aumentar el capital fundacional;

Resultando que en los propios Estatutos se hace constar que se solicitará que la Fundación sea clasificada como benéfico-social-hospitalaria, de carácter particular, limitándose la protección del Estado a no tener otra intervención que aquella que estricta e indispensablemente le atribuyen las leyes;

Resultando que mediante otra escritura pública otorgada por los fundadores el día 16 de abril de 1975, ante el Notario anteriormente citado, se modificaron diversos artículos de los Estatutos, haciéndose constar expresamente:

A) Que el derecho al goce de los beneficios, no podrá ser impuesto a la Fundación, por persona alguna.

B) Que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confían de modo exclusivo, al Patronato, que estará integrado por el Presidente, un Vicepresidente y nueve vocales.

C) Que la aportación inicial de los fundadores es de cinco millones de pesetas, siendo la previsión de gastos para el primer año, de 400.000 pesetas.

D) Que la aprobación de cuentas compete exclusivamente al Patronato y que la intervención del Estado será la que habitualmente le atribuyen las leyes sin perjuicio de gozar la Fundación de plena autonomía;

Resultando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, cuantos requisitos se exigen por los artículos 54 al 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que consta el objeto de la Fundación, su dotación, sus fundadores y el Patronato que habrá de regirla, habiéndose cumplido los trámites de audiencia de los fundadores e informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, de acuerdo con los preceptos invocados.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias; Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de

marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que tratándose de una Fundación benéfica su clasificación es competencia del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que el capital fundacional se estima suficiente para el cumplimiento de los fines señalados en la Fundación ya que la construcción de un Hospital Geriátrico, no debe considerarse como un fin de la Fundación, sino más bien como un medio para cumplir la asistencia a los ancianos pretendida por los fundadores;

Considerando que en los Estatutos de la Fundación se regulan la organización y competencias del Patronato, si bien no se establece su composición, salvo en lo que respecta a su Presidente, quien deberá designar las restantes personas que inicialmente constituyan el Patronato, dando cuenta inmediata a la Junta Provincial de Asistencia Social;

Considerando que si el Patronato ha sido relevado de la obligación de rendir cuentas, tendrá la obligación de declarar solemnemente que en conciencia han cumplido la voluntad fundacional, tal y como previenen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Calatayud Boira», instituida en Madrid;

2.º Que se confirme a don Ramiro Calatayud Ricol en la presidencia del Patronato, quien deberá designar las restantes personas que inicialmente habrán de integrarlo, dando cuenta a la Junta Provincial de Asistencia Social; y aun cuando el Patronato ha sido relevado de la obligación de rendir cuentas habrá de justificar el cumplimiento, en conciencia, de las cargas de la Fundación.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, a nombre de la Fundación, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

15163

ORDEN de 5 de abril de 1977 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Sert para la rehabilitación de Niños Minusválidos» de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Sert para la rehabilitación de Niños Minusválidos», instituida en Barcelona por don Francisco Sert López, y

Resultando que don Francisco Sert López, Conde de Sert, hubo de otorgar testamento en la ciudad de Barcelona a 6 de agosto de 1974 ante el Notario don Trinidad Ortega Costa, en el cual, además de disponer determinados legados que en su día fueron entregados, instituyó heredera universal y libre de su herencia a la expresada «Fundación Sert para la rehabilitación de Niños Minusválidos», de Barcelona. Nombró albaceas universales, contadores, liquidadores y partidores a don Alberto Baxarías Olaya, don Pedro Ramírez de Rentería, don Francisco Ruis Rodríguez y como sustituto de don Pedro Ramírez de Rentería, su hijo don Antonio Ramírez Cardús, todos vecinos de Barcelona. Si al producirse el óbito del testador no estuviera aún inscrita legalmente la «Fundación Sert» —sigue diciendo el testamento— deberá entenderse que los albaceas nombrados en la precedente cláusula quedan instituidos herederos fiduciarios de fideicomiso puro y la referida Fundación instituida heredera fideicomisaria, a la que los eventuales fiduciarios deberán entregar la herencia inmediatamente que la Fundación haya adquirido personalidad jurídica;

Resultando que en fecha 4 de junio de 1976 los albaceas y herederos fiduciarios antes indicados, constituyeron ante el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill, la «Fundación Sert para la rehabilitación de Niños Minusválidos» como Fundación benéfica simple, de naturaleza permanente, con arreglo a los términos de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, aprobándose asimismo los Estatutos de la mencionada Fundación, cuyo Patronato quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, excelentísimo señor don Juan Antonio Samaranch Torelló; Vicepresidente, don Alberto Baxarías Olaya; Vocal Tesorero Contador don Antonio Cardona Torrades; Vocales, don Joaquín Armengol Grané, don Manuel de la Quintana Férgeuson, don Pedro Ramírez de Rentería y don Francisco Ruiz Rodríguez, siendo Vocal Secretario don Antonio Ramírez Cardús;

Resultando que conforme a la citada escritura, el objeto de la Fundación será la rehabilitación o reeducación de niños minusválidos que, previo diagnóstico del facultativo de la Fundación, presenten de recuperación;

Resultando que conforme a los Estatutos que a la escritura se unen, la Fundación tendrá plena personalidad jurídica y de obrar; su domicilio radicará en Barcelona, paseo del Valle de Hebrón, sin número, Hogares de Ana Gironella de Mundet, aunque el Patronato podrá trasladarlo libremente a cualquier otro lugar, dando cuenta de ello al Protectorado; y el gobierno y administración será encargado al Patronato cuyos actos serán definitivos e inapelables, sin requerirse para los mismos la previa, coetánea o posterior aprobación, fiscalización e intervención de personas u organismos de ninguna clase en los actos positivos o presuntos de la Fundación, salvo las facultades conferidas por la legislación vigente al Protectorado. Los cargos de Patronos serán honoríficos y gratuitos y las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva para ejercer el cargo de Patronos serán cubiertas por votación de los demás miembros del Patronato por el régimen de mayoría absoluta. En los artículos 8 a 14 inclusive de los Estatutos comentados se establecen las facultades del Patronato en lo que concierne al gobierno, administración y representación de la Fundación, cuyas facultades son las corrientes en estos casos, debiendo rendir cuentas a la Fundación en la forma establecida en las disposiciones vigentes;

Resultando que el patrimonio de la Fundación viene constituido por los bienes inmuebles, valores y créditos que en la escritura de 4 de junio de 1976 detenidamente se reseñan y que alcanzan un total de 34.809.496,58 pesetas, indicándose que los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación; que los valores mobiliarios se depositarán igualmente a su nombre y que los demás muebles, títulos de propiedad, resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio o posesión, uso o disfrute de cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados por el Patronato o por las personas en quienes éste delegue;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que se han cumplido en la tramitación de este expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla, su objeto y la personalidad del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción;

Considerando que igualmente figura cumplido en estas actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la Fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que son preceptivos, y al mismo tiempo también se pone de relieve que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a la rehabilitación o reeducación de los niños minusválidos que, previo diagnóstico del facultativo de la Fundación, presenten posibilidades de recuperarse; pudiendo mantenerse con sus propios medios, sin necesitar para ello de manera imprescindible el auxilio que, desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, provincia o municipio o cualquier Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el resultando segundo de esta resolución, los cuales vienen obligados a la rendición de cuentas al Protectorado, conforme a lo dispuesto implícitamente en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en cuanto a los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran los inmuebles que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores o muebles cuando fueran de esta índole los que pertenezcan a la Fundación;

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Fundación Sert para la rehabilitación de Niños Minusválidos», establecida en Barcelona.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma al excelentísimo señor don Juan Antonio Samaranch Torelló, como Presidente; don Alberto Baxarías Olaya, como Vicepresidente; don Antonio Cardona Torrades, Vocal Tesorero Contador; don Joaquín Armengol Grané, don Manuel de la Quintana Férgeuson, don Pedro Ramírez de Rentería y don Francisco Ruiz Rodríguez como Vocales, siendo Vocal Secretario don Antonio Ramírez Cardús; los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, a nombre de la Fundación, y